

y juntas morirán. Antes de las leyes no hay propiedad; quitad las leyes toda propiedad cesa." *Bentham*

De este mismo sentir son Montesquieu, Mably, Rousseau y otros.

Hasta aquí hemos hecho mención de los dos principios de propiedad, el personal y el social ó colectivo, pasando por alto el tercer sistema, en el cual se hayan combinados ambos, este sistema eminentemente cristiano, es el que hemos expuesto brevemente al principio de este artículo; la fuerza de su verdad sencilla y elocuente convencerá sin duda á todo espíritu recto, que desdeñe las sutilezas del filosofismo para dar ascenso á la voz del buen sentido.

La verdadera doctrina de la propiedad, solo la posee el cristianismo, que ha sabido unir el orden espiritual y material con el fuerte y sagrado lazo de la religión y la moral, estableciendo una armonía completa y divina entre el individuo, la familia, el municipio, la nación y la humanidad, subordinando todas ellas á DIOS.

Puestos estos necesarios antecedentes, pasemos á ver si la carta de 57 está conforme con el sentir cristiano, en lo que al derecho de propiedad toca, ó bien si está con los enemigos del orden social.

VII.

DERECHO DE PROPIEDAD

En nuestro artículo anterior, que de la propiedad trata, expusimos al principio de él, la teoría única y razonable que de ella hasta ahora se haya expuesto, y de cuya teoría se desprenden los corolarios siguientes:

- 1.º —El derecho de propiedad existe en nosotros, es el resultado de la constitución misma de nuestro sér en sus relaciones con los objetos que le rodean, en tal virtud es un derecho natural, y no el producto de una convención humana ó de una ley positiva.
- 2.º —El derecho de propiedad es individual, así reconocido por la sana razón en todos los tiempos y lugares.
- 3.º —La tierra y el trabajo unidos son los factores de la propiedad; el hombre trabaja la materia bruta, la perfecciona; la fecunda y cultiva por su industria y por su inteligencia.
- 4.º —La personalidad, la tierra, el trabajo y la libertad, son elementos esenciales á la propiedad.
- 5.º —El imperio de la ley sobre la propiedad como su causa, es una usurpación.

6.º —El Estado no es el propietario supremo, así lo prediquen las malas escuelas, así lo haya practicado por siglos enteros el Oriente. Grecia y Roma, y lo decreten todas las constituciones del mundo. El derecho individual es el solo verdadero y racional.

7.º —El Estado no debe intervenir en la propiedad, sino dando leyes de protección y garantía, para arreglar los intereses generales y el uso de la propiedad privada.

8.º —La propiedad es transmisible, y es legítimo poseedor de ella el legítimo heredero.

8.º —La propiedad es sagrada; en tal virtud debe respetarla el soberano, el Estado y la ley.

Tal teoría es la verdad neta deducida de la naturaleza de las cosas; es la propiedad expurgada de todo elemento despótico y descansando sobre la indestructible base de la ley divina, la naturaleza humana, la libertad y el respeto al individuo, ella es como dijimos antes la doctrina de la Iglesia confirmada recientemente por el Papa León XIII en su carta Encíclica: *De conditione operarium*.

Ahora bien, el artículo 27 de la constitución de 57 dice: *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública.*

La ley determinará la autoridad que debe

hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ó objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ó objeto de la institución.

Desde luego hay que notar lo incompleto de este artículo: parece en efecto no tratarse en él sino simplemente de la ocupación; al menos así lo dice el primer inciso. *La propiedad de las personas no puede ser ocupada* Ahora se pregunta ¿y los demás casos de la propiedad no son dignos de mencionarse? ¿el derecho de propiedad no puede figurar entero en los derechos del hombre siendo como es uno de los fundamentales? ¿Acaso como dicen los defensores de la Carta Constitucional; por la gran libertad que á la propiedad se ha dado en los demás artículos de la constitución, en el 27 solo se hace mención de un caso de la propiedad, pues sería supérfluo repetir lo que en los demás se ha dicho? Tales razones no son en manera alguna satisfactorias, (1) el artículo 27 se

[1] Esta es la opinión del Sr. Castillo Velasco.—El Sr. Ruiz, dice en su derecho constitucional, que la propie-

considerable parte de la sociedad, de 25 millones de pesos, para ir á enriquecer á unos cuantos especuladores en su mayor parte extranjeros; y esto no obstante las protestas de los obispos de las diferentes diócesis de la república y de la mayoría de los mexicanos.

En cuanto al segundo inciso del ya repetido artículo que venimos examinando, no se ha expedido hasta hoy la ley orgánica de la materia; cierto es que se han dado leyes para tal ó cual caso de ocupación, pero por lo mismo insuficientes para abarcar todos los que puedan ocurrirse en tan grave materia.

En cuanto al tercero y último inciso, se ve en él de una manera terminante y clara el ataque á la propiedad común; se desconoce la legitimidad de la propiedad eclesiástica, (1) se hace sentir el imperio del Estado y de la ley sobre la propiedad, y á tal grado que se llega á privar á las corporaciones civiles y religiosas hasta de la *capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces*; y esto no obstante lo

(1) En la obra del P. Gual, "Equilibrio entre las dos potencias," se dilucida perfectamente esta cuestión, así como en la obra de M. Alberto Du Boys, titulada: "Principios de la revolución francesa considerados como principios generadores del socialismo y comunismo."

que dice el art. 4.º de la misma constitución, á saber:

Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.

El artículo 27 de nuestra constitución, es la amenaza constante de la propiedad, que arrastrará necesariamente á nuevos abusos en lo sucesivo; así el presidente D. Sebastián Lerdo de Tejada, siguiendo el espíritu de la ley constitucional sobre propiedad, estampado en el susodicho artículo que nos ocupa, en las reformas y adiciones hechas á la carta fundamental el 10 de Diciembre de 1874, decretó en nombre del Congreso de la Unión en la sección primera art. 8.º que—*Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro el cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieran fallecido ó hayan sido directores de los mismos.*

Aquí el ataque á la propiedad es de tal manera manifiesto y terminante que se escapa á todo comentario.

¿Mas cuales son las razones que adujeron

en aquel entonces y ahora aducen los defensores de la constitución de 57 en lo que al art. 27 atañe?

Son las de que la guerra fratricida que en aquellos tiempos ensangrataba el suelo mexicano, era sostenida por los caudales del clero, que razones políticas de alto valer y cuantía exigían urgentemente tomar medidas tales; que las conveniencias sociales, el bienestar del país, la paz pública y el mejoramiento de las clases todas, pedían tales reformas, y en fin, que los adelantos de los pueblos, su civilización y cultura hacían de todo punto indispensable echar abajo el antiguo régimen observado hasta entonces.

Todas razones y sofismas que no resisten el más ligero examen de la crítica.

Siguiendo el examen del último inciso del Art. 27, observaremos á más de lo que sobre él se ha dicho: 1.º que carece de las cualidades de ley fundamental; en tal virtud malamente figura en la carta de 57.

2.º que, no teniendo el carácter de ley constitucional, hace nociva la ley fundamental de que forma parte.

“El bienestar de las sociedades y la seguridad individual, estriban sobre ciertos principios: una constitución es la caución de estos principios, y por consecuencias todo lo que esta en armonía ó dependencia con ellos,

y nada más, es puramente constitucional,” dice Benjamín Constant, en su “Curso de política constitucional.”

Ahora ¿cuáles son estos principios á que se refiere Constant? En términos generales podrían reducirse á dos los principios que deben servir de guía en el establecimiento de las leyes constitucionales y son los siguientes:

1.º Las diferentes funciones relativas á la soberanía deben ser distintas, sin ser opuestas en el movimiento de su creación mutua; el despotismo nace de su confusión y la anarquía de su oposición.

2.º Todos deben igualmente concurrir á mantener el respeto debido á los derechos sagrados de la libertad, de la propiedad, de la seguridad, derechos cuyas garantías es el único objeto de la reunión de las familias.

Precisamente el inciso que combatimos no concurre ni directa ni indirectamente á *mantener el respeto debido á los derechos sagrados de la libertad, de la propiedad, de la seguridad*; sino muy al contrario es una constante amenaza para ellos, como se ve por su simple enunciado; ni tampoco está en armonía ó dependencia con estos; luego carece de los requisitos esenciales que debe tener toda ley constitucional.

El mismo Constant, en la obra antes citada, stampa esta verdad: Para que una ley

fundamental no sea nociva, es preciso que solo estatuya sobre lo que es puramente constitucional; es así que el Art. 27, ley fundamental estatuye, según lo hemos probado antes, más y menos sobre lo que es puramente constitucional, luego es nociva tal ley.

Hemos dicho más y menos, menos, pues no abraza todo "entero" el derecho de propiedad, y más porque en la "parte" del derecho que pretende garantizar, se sale de los límites naturales.

Hé aquí una de las razones porque nuestra constitución es violada tan á menudo: "Una constitución que contenga una multitud de disposiciones reglamentarias habrá de violarse irremisiblemente" Dice un célebre constitucionalista francés.

Más de un mal de los muchos que ha resentido nuestra cara patria desde la promulgación del código de 57 se debe no tanto á sus gobiernos sino á la carta que la rije; pues una constitución viciosa como la nuestra es más funesta, porque sus defectos son permanentes, que un mal gobierno cuyos defectos son transitorios.

Hasta aquí hemos probado cuanto se aparta nuestra constitución natural ó social, de nuestra constitución escrita; y pues procede la primera de las dos formas originarias del derecho: las *costumbres y las leyes*, ésta y no

la otra debería de ser nuestra norma; es pues altamente antipolítico é injusto que por la fuerza de las armas se nos imponga una constitución viciosa y opuesta á nuestro modo de ser y sentir.

En consecuencia queda probada la primera conclusión que estampamos en nuestro art. 3^o y que dice:

I.^{as} Las constituciones naturales ó sociales son anteriores á las constituciones escritas, siendo las primeras producidas por las dos formas originarias del derecho: las "costumbres y las leyes."

SEGUNDA CONCLUSION.

VIII.

En nuestra segunda conclusión dejamos asentado que, las constituciones naturales, como las costumbres y las leyes de donde se originan, son la obra de las circunstancias, y las circunstancias en un caso dado son infinitas. Veamos si la Carta de 57 está conforme con esta conclusión.

Uno de los grandes y trascendentales errores que se han apoderado de las sociedades modernas, es el de formar constituciones *á priori*, elaboradas, por decirlo así, en el te-

rreno de la pura elucubración filosófica, constituciones escritas en los gabinetes de los sabios, discutidas en las cámaras legislativas, levantadas sobre los altares de la patria como deidades tutelares de los pueblos para que fueron hechas, y después divinizadas y proclamadas monumentos eternos é infalibles creados por el genio del hombre.

¡Ay del que se atreva á atentar contra esos códigos sagrados!

¡Ay de la lengua que los vitupera!

¡Ay de la pluma que los denigra!

¡Ay de la mano que los insulta!

¡Lamentable error!

El sol que hoy nace en el Oriente y muere en las brumas del Ocaso es el mismo astro rey que alumbró la Batalla de Platea y la hecatombe de Austerlitz; es el mismo porque es la obra de Dios y está sujeto á sus eternas leyes, pero el hombre no es el mismo. El soldado bárbaro de las huestes de Atila es hoy el ciudadano de Italia, el franco de larga cabellera y el normando de feroz instinto se han convertido en el festivo francés y el flemático britano. La obra del hombre es finita y falible, y las constituciones escritas son obra del hombre y como tales llevan el sello de la caducidad y limitación.

Las constituciones naturales ó sociales propiamente hablando no son la obra del

hombre; en ellas entra un infinito número de componentes tales, tan vastos y tan fuera de la acción humana que sería ridículo sostener que son la creación del hombre. El clima, el tiempo, la experiencia, las guerras, los usos, las costumbres, los alimentos, la raza, la índole, el organismo y tantas causas que directa ó indirectamente ya de una manera general, ya particular, ya de un modo integrante, ya accesorio, entran como componentes de aquel todo complejo, todo que puede llamarse el *medio ambiente* de los pueblos.

Y si este medio ambiente forma todo el sér de un pueblo, si es su naturaleza ¿por qué su constitución escrita no se ha de derivar de aquella? ¿Por qué el Código político de una nación no ha de ser la copia de la obra de Dios?

Pero pongámos más método y demos orden más lógico á nuestras ideas.

Los pueblos tienen su constitución natural ó social formada por múltiples causas y elementos, muchos de ellos fuera de la acción humana.

Estos elementos y causas múltiples le dan su sér y carácter peculiar, forman su naturaleza, constituyéndole y organizándole por una acción tan lenta como segura y misteriosa.

Así organizado ó constituido un pueblo

por su propia naturaleza, posee leyes derivadas de su organismo, creadas por sus costumbres y usos, estos á su vez formados por las necesidades imperiosas sentidas por una sociedad entera y sancionadas por la experiencia y el tiempo; leyes que expresan la voluntad general, y manifiestan el espíritu público y que no son la obra del legislador humano, sino del divino legislador.

Si pues, los pueblos se rigen y se han regido durante millares de años por esas constituciones naturales; si se han conservado con ellas, si con ellas han alcanzado la vasta civilización y cultura que nos han legado, que mucho que despreciemos las constituciones naturales, y llevados de un imprudente deseo de inovación y reforma, demos á los pueblos códigos escritos, que muchas veces no són sino viles falseamientos ó adulteraciones de los códigos naturales.

La misión del legislador no es la de crear ó *hacer*, es la de organizar, reformar y corregir; sus elevadas funciones se circunscriben á darle forma regular y concreta á lo que en cuenta ya hecho; á corregir los defectos de una viciosa organización social, y á reformar conforme á los sanos principios de lo bueno, verdadero y justo, aquello digno y capaz de organización, reforma ó corrección.

Así lo han entendido esos genios que en

los tiempos antiguos y modernos legislaron para los diversos pueblos.

Cuando preguntaban á Solón, si había dado á los atenienses las leyes mejores; respondía: "Las mejores que ellos pueden tolerar." Comprendía este legislador que era necesario dar á los pueblos leyes conformes á su carácter; pero siempre en perfecto acuerdo con la ley natural y divina.

"Al legislador toca acomodarse al espíritu de la nación, siempre que no sea contrario á los principios del gobierno; porque nada hacemos mejor que lo que hacemos libremente y siguiendo nuestro genio natural," nos dice Montesquieu.

Y Benjamín Constant se expresa en esta materia de la manera siguiente: "Con dificultad se hacen las constituciones al deseo de los hombres; el tiempo las establece, se introducen gradualmente y de un modo insensible."

Sería supérfluo insistir sobre este asunto; el solo sentido común nos dice: "Son muchas las cosas que gobiernan á los hombres; el clima, la religión, las leyes, las máximas de gobierno, los ejemplos de las cosas pasadas, las costumbres, los modales; de donde se forma un espíritu general que es el resultado de todo ello." (1)

(1) Montesquieu. Espíritu de las leyes.

Según esto las constituciones escritas para ser buenas y duraderas, y hacer sentir su benéfica influencia sobre los pueblos, necesitan llenar su objeto, que es el de hacer la felicidad de las sociedades, garantizando la seguridad de los individuos que la componen.

Y para esto deberán asentarse sobre las bases de estos principios.

1° La constitución escrita deberá estar en armonía ó dependencia con la constitución natural ó social del pueblo para quien se estatuye.

2° No deberá estatuir sino lo que es puramente constitucional, sin salir de los límites naturales.

3° Establecer los derechos fundamentales que competen á todo hombre y que no pueden ser violados ú ofendidos por autoridad alguna en particular, cualquiera que sea ni por todas juntas.

4° Determinar la esfera de los diversos poderes, darles el lugar que les toca, designar la acción de los unos sobre los otros y preservarlos de los choques no previstos y luchas involuntarias.

5° Comprender los medios con que se sostiene la seguridad interna y externa del estado, y los que están unidos con el buen gobierno, propiedad é ilustración pública.

6° Se hará solamente lo muy indispensable; dejando lo demás al tiempo y á la ex-

periencia para que estas dos potencias reformadoras dirijan los poderes constitucionales á la mejora de aquello que se ha hecho y á la consecución de lo que falta.

7° Los artículos que formen la constitución escrita deberán ser pocos y sobrios.

8° Antes de ponerla en vigor deberá ensayarse, para que se esté seguro de su bondad.

9° Las reformas constitucionales nacerán de la íntima convicción de sus necesidades, y serán decretadas con sabiduría y circunspección.

Asentada la constitución escrita sobre estos principios sólidos, se asegurará su estabilidad, haciéndola compatible con la forzosa variación de las cosas humanas.

Tratemos ahora esta materia con relación á nuestra Carta Fundamental, y esto lo haremos en el siguiente artículo.

IX.

CARACTER DE LA CONSTITUCION

DE 57.

Tócanos examinar en el presente artículo si la constitución escrita de nuestro país es conforme con su constitución natural ó so-